



IEM-PA-01/2017

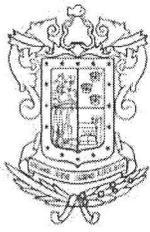
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEM-PA-01/2017, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO MORA MARTÍNEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZAMORA, MICHOACÁN, JOSÉ CARLOS LUGO GODÍNEZ, EN CUANTO PRESIDENTE MUNICIPAL Y LA OFICIALÍA MAYOR, AMBOS DEL MUNICIPIO INDICADO, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 23 veintitrés de agosto de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave **IEM-PA-01/2017**, iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en contra del H. Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, José Carlos Lugo Godínez, en su carácter de Presidente Municipal y la Oficialía Mayor, ambos del referido Municipio, por supuestas violaciones a la normativa electoral.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Recepción de la queja. El 12 doce de enero del 2017 dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano administrativo el escrito de queja, signado por el Licenciado Javier Antonio Mora Martínez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, así como sus respectivos anexos, mediante el cual promovió la queja en contra del H. Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, el C. José Carlos Lugo Godínez, en cuanto Presidente Municipal y de la Oficialía Mayor, ambos del indicado Ayuntamiento, por supuestas violaciones a la normativa electoral, particularmente por el supuesto retiro de propaganda política o genérica, así como la presunta detención de 02 dos camiones de transporte público, sin levantar infracción de tránsito alguna, mismos que contenían publicidad del partido político accionante, vulnerando con ello sus derechos de libertad de expresión y permanente utilización de los medios de comunicación social.



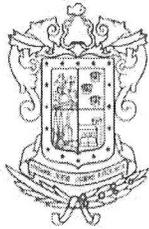
SEGUNDO. Admisión a trámite. Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de enero de 2017 dos mil diecisiete, se radicó como el presente como Procedimiento Ordinario sancionador, registrándose bajo la clave identificada al rubro, del mismo modo, entre otras cosas se admitió a trámite; se admitieron en igual forma las pruebas que fueron ofrecidas por el quejoso; se decretó el inicio del periodo de investigación; y se ordenó emplazar a los denunciados y notificar al quejoso el inicio del procedimiento.

TERCERO. Emplazamiento. En data 19 de enero de este mismo año, se emplazó a los denunciados otorgándoles el plazo de 5 cinco días, para que realizaran las manifestaciones que consideraran necesarias y ofrecieran pruebas. Del mismo modo, se notificó al partido quejoso acuerdo.

CUARTO. Contestación a la queja. El 26 veintiséis de enero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral, el escrito signado por los ciudadanos José Carlos Lugo Godínez y Luis Fernando García Velázquez, el primero en su calidad de Presidente Municipal y Representante del H. Ayuntamiento y el segundo en su calidad de Oficial Mayor, respectivamente, todos del Municipio de Zamora, Michoacán, mediante el cual dieron contestación a la queja incoada en su contra, dentro del término concedido para tal efecto.

QUINTO. Diligencias de investigación. Mediante autos de fechas 10 diez y 14 catorce de marzo de este mismo año, respectivamente la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral determinó la realización de diligencias, a efecto de contar con pruebas para dilucidar sobre el fondo del presente, las cuales se hacen consistir en:

CVO	DIRIGIDO A:	INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN REQUERIDA	OFICIO Y NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
-----	-------------	---	-----------------------	--------------

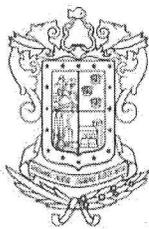


IEM-PA-01/2017

CVO	DIRIGIDO A:	INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN REQUERIDA	OFICIO Y NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
1.	Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán	<p>A efecto de que Informara y proporcionara lo siguiente:</p> <p>a) Si en fecha 10 de octubre del 2015, se llevó a cabo la firma del convenio de mando único policial, tanto de seguridad pública como de tránsito y vialidad y/o similar, de la dependencia que preside con el H. Ayuntamiento de Zamora, Michoacán.</p> <p>b) En caso de resultar afirmativa la respuesta al inciso anterior, proporcionara copia certificada del convenio respectivo.</p>	<p>IEM-SE-247/2017 13 de marzo de 2017.</p>	<p>Oficio SSP/DAJ/0741/2017, de fecha 15 de marzo de 2017, signado por la Lic. Guadalupe Rangel Luna, Jefe del Departamento de Amparo, en ausencia del Licenciado Marco Antonio Gonzáles Mendoza, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de Estado de Michoacán de Ocampo, quien informó:</p> <p>Que el H. Ayuntamiento de Zamora, Estado de Michoacán de Ocampo y el Gobierno del Estado suscribieron el convenio de Conformación del Mando Único Policial para el Estado de Michoacán de Ocampo el 11 de noviembre de 2015.</p>
2.	Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Zamora, Michoacán.	<p>A efecto de que proporcionara lo siguiente:</p> <p>a) Copia certificada del convenio de mando único policial, tanto de seguridad pública como de tránsito y vialidad, que fue signado por dicho Ayuntamiento con la Secretaria de Seguridad Pública en el Estado, de fecha 10 de octubre de 2015.</p>	<p>IEM-SE-254/2017 15 de marzo de 2017.</p>	<p>Oficio OP/0182/2017, de fecha 21 de marzo del año en curso, signado por el Doctor José Carlos Lugo Godínez, Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, mediante el cual proporcionó la documentación solicitada.</p>

SEXTO. Ampliación de la etapa de investigación. Mediante auto de fecha 17 diecisiete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se amplió el plazo de investigación del procedimiento en se actúa, hasta por el plazo de 40 cuarenta días, en virtud de que aún no se había obtenido la información requerida por esta autoridad electoral y que aún quedaban diligencias pendientes por desahogar.

SÉPTIMO. Cierre de investigación y apertura de alegatos. En fecha 22 veintidós de mayo de 2017 dos mil diecisiete, se dictó auto en el que se declaró cerrada la etapa de investigación, al considerar que se contaba con los elementos suficientes para el dictado de la presente resolución, por lo que se notificó el



mismo a las partes, otorgándoles el plazo de 05 cinco días hábiles a efecto de que manifestaran los alegatos que a su derecho correspondiera.

Mediante auto de data 02 dos de junio de este mismo año, se les tuvo por precluido a todas las partes del presente procedimiento, su derecho para ofrecer alegatos al no presentar documento alguno, dentro del periodo concedido.

OCTAVO. Cierre de instrucción. El 05 cinco de junio de 2017 dos mil diecisiete, al no existir diligencias por desahogar, en su oportunidad, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente para ser sometido a la consideración de los integrantes del Consejo General de este Instituto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador número **IEM-PA-01/2016**, de conformidad con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV,¹ 229, fracción VI, 230, fracción VII, inciso f) y 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como en el artículo 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, en razón de que al tener conocimiento la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral local de actos que pudieran contravenir lo establecido en el artículo 254, inciso b)² del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 159, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹ La normativa que será utilizada para el dictado de la presente resolución, será la que se encontraba vigente antes de la reforma realizada a diversos artículos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en fecha 01 de junio de 2017, en virtud de que el inicio del procedimiento fue realizado en el año 2016.

² Si bien, el artículo referido se encuentra dentro del Capítulo Tercero denominado del Procedimiento Especial Sancionador, el cual únicamente se instruirá dentro de los procesos electorales, motivo por el cual se tramitó como Procedimiento Ordinario Sancionador.



IEM-PA-01/2017

SEGUNDO. Procedencia.

I. Causal de improcedencia. En relación a la frivolidad invocada en los hechos, al decir los denunciados que se niegan todos los hechos que frívolamente se les atribuyen, por no exhibir el quejoso ninguna prueba que acredite las imputaciones, y realizar afirmaciones dogmáticas que son intrascendentes e insuficientes para acreditar los hechos; debe decirse que, del análisis de la queja presentada se considera que se debe desestimar el supuesto mencionado, al tenor de lo siguiente:

De un análisis gramatical del contenido de la definición manejada por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en su Vigésima segunda edición, de la palabra frívolo, trascendental, pueril y ligero, se señala lo siguiente:

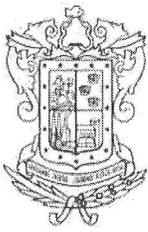
Frívolo, la. (Del lat. *frivölus*).
adj. Ligero, veleidoso, insustancial. U. t. c. s.

Trascendental. (De *transcendente*).
adj. Que es de mucha importancia o gravedad, por sus probables consecuencias.

Pueril. (Del lat. *puerilis*).
adj. Fútil, trivial, infundado.

Ligero, ra. (Del fr. *léger*).
adj. leve (ll de poca importancia y consideración)

Con base a lo anterior podemos afirmar que para que la queja o denuncia resultare improcedente por frívola, tendría que carecer primeramente de sustancia, es decir que el quejoso no estableciera perfectamente la materia o los hechos denunciados. Por otra parte, al ser intrascendente carecería de importancia respecto a sus posibles consecuencias; notoriamente infundada y por último de poca consideración; al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentado como precedente en diversas resoluciones, el criterio de que un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y sustancia, lo anterior apoyándose dicho Órgano Jurisdiccional en la Jurisprudencia 33/2002, bajo el rubro:



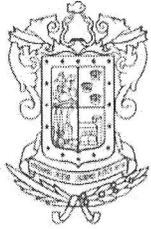
FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

Criterio que aplica por analogía en materia de quejas, denuncias o promociones en las que se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el caso concreto, el actor en su escrito de queja señala claramente los hechos que imputan a los denunciados, los cuales desde su punto de vista son vulneratorios a la normativa electoral, así como el cuerpo normativo que considera violado, dejando a este Instituto Electoral de Michoacán el estudio de fondo de las mismas para que se determine la existencia o no de responsabilidad jurídica.

Por lo expuesto se concluye que, no nos encontramos ante una denuncia que carezca de sustancia o trascendencia, ya que en primer término efectivamente se están denunciando hechos, que de resultar ciertos, por su naturaleza y materia son competencia de este Órgano Electoral, y aunque la demandada basa su argumento de frivolidad en el hecho de que no se exhibió prueba alguna que acredite las imputaciones, y que las afirmaciones hechas son intrascendentes e insuficientes para acreditar los hechos, tal situación no es suficiente para validar dicha causal, ya que el estudio de los hechos, así como de las pruebas y su valoración, corresponden a la autoridad y pertenecen al estudio de fondo del presente expediente.

II. Requisitos de procedencia. El Procedimiento Ordinario Sancionador que nos ocupa, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 238 y 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 7 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, por lo que se realizará el estudio de fondo del presente, a efecto de determinar la existencia o no de la infracción que dio origen al mismo.



IEM-PA-01/2017

TERCERO. Cuestiones Previas.

A. Incompetencia. En relación a los señalamientos realizados por el denunciante, consistente que los hechos denunciados violan los artículos 49, segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, y 8 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, al no constituir una violación en materia electoral, esta autoridad administrativa carece de competencia para realizar pronunciamiento alguno al respecto, por lo que los mismos no serán materia de estudio ni análisis del presente asunto.

B. Objeción de pruebas.³ No pasa inadvertido para este órgano electoral que los denunciados, en su escrito de contestación a la queja,⁴ señalaron que objetan en cuanto a su alcance y contenido las documentales exhibidas por el denunciante.

Al respecto, esta autoridad electoral considera que debe desestimarse el planteamiento de las partes denunciadas, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas, para lo cual, deberán indicar el aspecto que no se reconoce o por qué no puede ser valorada positivamente por la autoridad.

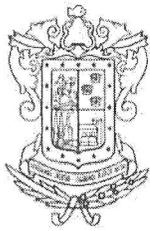
De esa manera, si los denunciados se limitan a objetar únicamente de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por el actor, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aporta elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.⁵

Además, de que no obstante la objeción realizada, a quien corresponde determinar el valor probatorio de los elementos de convicción es al órgano

³ Visible a foja 40 del expediente.

⁴ El cual realizaron de manera conjunta, el C. José Carlos Lugo Godínez, en calidad de Presidente Municipal y como Representante del H. Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, así como el Oficial Mayor de dicho Municipio.

⁵ Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los expedientes **TEEM-PES-033/2015** y **TEEM-PES-066/2015**.



administrativo atendiendo a su arbitrio, expresando las razones que justifiquen la conclusión que se adopte.⁶

CUARTO. Estudio de fondo.

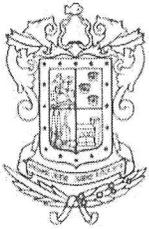
A. Argumentos centrales del denunciante.

I. Partido Acción Nacional.

1. Que el día 02 dos de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional celebró contrato de prestación de servicios con la empresa "Impresión CYMK", a efecto de que se colocaran 2 dos espectaculares en los que se promocionara la imagen de dicho instituto, uno en Jacona y el otro en Zamora, ambos de este estado, del día 05 de diciembre de ese mismo año, al 04 cuatro de enero de la presente anualidad.
2. Que en data 06 seis de diciembre del año próximo anterior, personal de la oficialía mayor del H. Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, retiró de manera ilegal la publicidad.
3. Que el prestador del servicio a efecto de cumplir con el contrato,⁷ el día 07 siete de diciembre de la anualidad anterior, colocó la publicidad en dos camiones de transporte público, por el periodo señalado en el punto 1, los cuales en esa misma fecha fueron detenidos y llevados por la autoridad municipal al corralón, lugar en el que permanecieron tanto los camiones como la propaganda que difundía al Partido Acción Nacional, colocado en los mismos.
4. El día 14 catorce de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, el Notario Público Juan Rebollo Rico, se constituyó en los domicilios ubicados en Jacona, a la altura de Orandiro y en la calle Morelos de Chaparaco, salida a Tangancicuaro, del Municipio de Zamora, ambos de Michoacán, a efecto de que constatará que únicamente se encontraban estructuras metálicas y

⁶ Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia I.3o.C. J/30, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada: "DOCUMENTOS. SU OBJECCIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD".

⁷ De fecha 02 de diciembre de 2016.



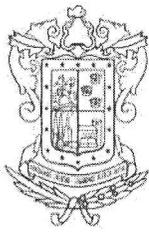
IEM-PA-01/2017

no así los anuncios publicitarios, con lo que se puede observar que fueron retirados ilegalmente por la autoridad municipal.

5. Que la autoridad municipal de Zamora, violó los derechos a la libre expresión ya que nadie puede ser molestado sin justificación alguna, al retirar de manera ilegal la publicidad contratada por el ente denunciante, ocasionándole perjuicios en sus aspectos económico, social y político.

B. Argumentos centrales de los denunciados.

1. Que niegan, que personal de la Oficialía Mayor de Zamora, Michoacán, haya retirado la propaganda colocada.
2. Que el denunciante no exhibió ningún tipo de prueba que acredite las imputaciones, ya que las aportadas se tratan de documentales simples de las cuales no se advierte indicio alguno de quien fue la persona que retiró las mantas.
3. Que las afirmaciones realizadas, son intrascendentes e insuficientes para acreditar los hechos que falsamente se les atribuyen.
4. Que uno de los principios rectores del derecho, en todos los procedimientos cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción, de la facultad punitiva del estado es el de presunción de inocencia.
5. Que el hecho de haber detenido ilegalmente dos camiones del servicio público es falso, ya que en fecha 10 diez de octubre de 2015 dos mil quince, se firmó el convenio de mando único policial, tanto de seguridad pública como el de tránsito y vialidad, por lo que los mismos están a cargo de los mandos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán.
6. Que el denunciante no comprueba que la instalación de la propaganda referida en los camiones urbanos, haya sido realizado con motivo del contrato de prestación de servicios celebrado con la empresa "Impresión CMYK"
7. Que no se viola alguna norma electoral vigente en el estado, ya que los hechos que se les atribuyen, no son propios, además de que no se acredita



con medio de prueba alguno el supuesto retiro de la propaganda, o la retención de los camiones urbanos, por personal del H. Ayuntamiento.⁸

C. Litis.

La Litis en el presente asunto se centra en determinar si el H. Ayuntamiento, su Presidente Municipal y el Oficial Mayor de Zamora, Michoacán, son responsables por el supuesto retiro de propaganda política o genérica, así como la detención de 02 dos camiones de transporte público supuestamente, sin levantar infracción de tránsito alguna, mismos que contenían publicidad del partido político accionante, vulnerando con ello sus derechos de libertad de expresión y permanente utilización de los medios de comunicación social, en contravención de los numerales 6, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 254, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y en consecuencia susceptible de sancionarse por parte de este Consejo General.

D. Marco normativo.

Conforme a lo anterior, esta autoridad administrativa invoca la legislación aplicable al caso concreto, a efecto de determinar si con los hechos materia de la denuncia, se transgredió o no la normativa electoral:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

“ ...

Artículo 6. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

⁸ Señalamientos realizados en el escrito de contestación a la queja, identificables de las fojas 34 a 41 del expediente.



IEM-PA-01/2017

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios...

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho...*

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Artículo 159.

1. *Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

ARTÍCULO 229. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:...*

VI. *Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;...*

ARTÍCULO 230. *Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:*

“ ...

VII. *Constituyen infracciones al presente de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

[...]

f) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

...”

ARTÍCULO 254. *Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:...*

b) *Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;...”*



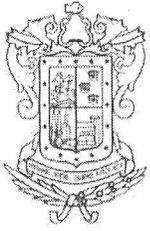
De una interpretación sistemática y funcional de los artículos invocados, se advierte lo siguiente:

- * La manifestación de ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se trate de ataque a la moral, vida privada o derecho de terceros, por lo que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información así como a buscarla, recibirla y difundirla, derecho que deberá ser garantizado por el Estado.
- * Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo mandamiento fundado y motivado de autoridad competente.
- * Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma.
- * Los partidos políticos tendrán derecho a usar de forma permanente de los medios de comunicación social.
- * Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en el Código Comicial Local, las autoridades y los servidores públicos de cualquiera de los poderes del estado.

E. Hechos acreditados y relevantes del caso.

Se estima pertinente comprobar la existencia de los hechos materia del presente procedimiento, ya que a partir de esa acreditación, se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

Determinación que se llevará a cabo, con base en los medios de prueba que conforman el sumario, mismos que serán valorados de manera separada o adminiculada, según resulte, atendiendo a la naturaleza de cada una de ellas y conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a



IEM-PA-01/2017

los principios rectores de la función electoral,⁹ atento a lo establecido en los artículos 29, párrafo segundo y 243, párrafo décimo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, las cuales consisten en:

I. Pruebas ofrecidas por el denunciante Partido Acción Nacional.

- 1. Documental privada,** consistente en la copia simple a color, del acta notarial número 3,360 tres mil trescientos sesenta, de fecha 14 catorce de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, expedida por el Notario Público número 131 ciento treinta y uno en el Estado, el Licenciado Juan Rebollo Rico, misma que se adjuntó al escrito de denuncia.
- 2. Documental privada,** consistente en la copia simple a color, del acta notarial número 3,361 tres mil trescientos sesenta y uno, de fecha 14 catorce de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, expedida por el Notario Público número 131 ciento treinta y uno en el Estado, el Licenciado Juan Rebollo Rico, misma que se adjuntó al escrito de denuncia.
- 3. Documental privada,** consistente en la copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado entre el ciudadano José Manuel Hinojosa Pérez, en cuanto Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en Michoacán, y la empresa "Impresión CYMK", representada por el ciudadano Omar Huerta Aguilar, de fecha 02 dos de diciembre de 2016 dos mil dieciséis.
- 4. Documental privada,** consistente en la copia simple del escrito signado por Enrique Godínez del Río, en cuanto Presidente del Comité Directivo Municipal de Zamora, Michoacán, del Partido Acción Nacional, de fecha 15 quince de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, dirigido al Secretario Técnico del H. Ayuntamiento del Municipio citado, con acuse de recibido de data 16 dieciséis del mismo mes y año mencionados.

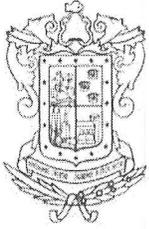
⁹ Certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.



5. **Prueba técnica**, consistente en 03 tres impresiones simples a color, relativas a placas fotográficas de camiones aparentemente del transporte público, con publicidad del Partido Acción Nacional, las cuales si bien es cierto, que al dictar el acuerdo de admisión de la queja, fueron admitidas como documentales privadas, lo cierto es que su naturaleza jurídica corresponde a pruebas técnicas dado que se trata de fotografías impresas en papel, tal como lo dispone el artículo 19 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo tanto para el dictado de la presente resolución, las mismas serán valoradas como tal.
6. **Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente, en lo que favorezcan a los intereses del denunciado.
7. **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana**, con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la contestación de denuncia.

II. Pruebas ofrecidas por los denunciados José Carlos Lugo Godínez, en cuanto Presidente Municipal y Representante Legal del H. Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, así como de la Oficialía Mayor del municipio indicado.

1. **Documental Privada**, consistente en la copia simple de la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento como Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, a nombre de José Carlos Lugo Godínez.
2. **Documental Pública**, consistente en la copia certificada de fecha 25 veinticinco de enero del 2017 dos mil diecisiete, realizada por Luis Omar Núñez Solorio, Secretario del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, relativa al nombramiento como Oficial Mayor del Ayuntamiento citado, otorgada a Luis Fernando García Velázquez.



IEM-PA-01/2017

3. **Documental Privada**, consistente en la copia simple del CONVENIO ESPECÍFICO DE COORDINACIÓN Y ADHESIÓN.¹⁰

III. Pruebas recabadas por la autoridad.

1. **Documental pública**, consistente en el oficio IEM-SE-247/2017, de data 13 trece de marzo de 2017 dos mil diecisiete, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, y dirigido al Licenciado Juan Bernardo Corona Martínez, Secretario de Seguridad Pública en el Estado.
2. **Documental pública**, consistente en el oficio SSP/DAJ/0741/2017, de 15 quince de marzo de 2017 dos mil diecisiete, signado por la Licenciada Guadalupe Rangel Luna, Jefe del Departamento de Amparo, en ausencia del Licenciado Marco Antonio Gonzáles Mendoza, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Seguridad Publica de Estado de Michoacán de Ocampo.
3. **Documental pública**, consistente en el oficio IEM-SE-254/2017, de data 15 quince de marzo de 2017 dos mil diecisiete, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, y dirigido al Doctor José Carlos Lugo Godínez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Zamora, Michoacán.
4. **Documental pública**, consistente en el oficio OP/0182/2017, de fecha 21 veintiuno de marzo de este mismo año, signado por el Doctor José Carlos Lugo Godínez, Presidente Municipal de Zamora, Michoacán.
5. **Documental pública**, consistente en la copia certificada del convenio de conformación del mando único policial para el Estado de Michoacán de Ocampo.

¹⁰ "CONVENIO" PARA EL OTORGAMIENTO DEL "SUBSIDIO A LOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL Y EN SU CASO, A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE EJERZAN DE MANERA DIRECTA O COORDINADA LA FUNCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA", EN LO SUCESIVO "FORTASEG", QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LO SUCESIVO "EL SECRETARIADO", REPRESENTADO POR SU TITULAR, EL C. ÁLVARO VIZCAÍNO ZAMORA; EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN LO SUCESIVO "LA ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, EL C. SILVANO AUREOLES CONEJO, ASISTIDO POR LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, LA C. DOLORES DE LOS ÁNGELES NAZARES JERÓNIMO Y LOS MUNICIPIOS DE APATZINGÁN, LA PIEDAD, LÁZARO CÁRDENAS, MORELIA, PÁTZCUARO, TARÍMBARO, URUAPAN, ZAMORA Y ZITÁCUARO, EN LO SUCESIVO "LOS BENEFICIARIOS", REPRESENTADOS POR SUS PRESIDENTES MUNICIPALES CONSTITUCIONALES, LOS CC. CESAR CHÁVEZ GARIBAY, JUAN MANUEL ESTRADA MEDINA, MADO CARRILLO BARRAGÁN, ALFONSO MARTÍNEZ ALCÁZAR, VÍCTOR MANUEL BÁEZ CEJA, BALTAZAR GAONA SÁNCHEZ, VÍCTOR MANUEL MANRÍQUEZ GONZÁLEZ, JOSÉ CARLOS LUGO GODÍNEZ Y CARLOS HERRERA TELLO, RESPECTIVAMENTE, A QUIENES CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ "LOS PARTICIPANTES"



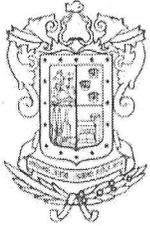
IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Respecto a los medios de convicción descritos en la **fracción II**, numeral 2 y **fracción III**, numerales del 1 al 5, por tratarse de **documentales públicas**, en términos del artículo 243, párrafo décimo primero, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, hacen prueba plena respecto de los hechos a que se refieren, al haber sido realizados por servidor público en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, en relación a las pruebas identificadas en las **fracciones I**, numerales del 1 al 4, y **II**, numerales 1 y 3, constituyen **documentales privadas**, la identificada en el numeral 5 de la **fracción I**, **constituyen pruebas técnicas** y por otra parte las pruebas señaladas en la fracción I, numerales 6 y 7, consistentes en la **Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana**; por tanto, a todos los elementos de convicción referidos en el presente apartado, en atención a lo previsto en el artículo 243, párrafo décimo segundo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como, 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, sólo harán prueba plena cuando al momento de resolver el fondo del asunto, generen convicción a la autoridad sobre la veracidad de los hechos alegados al verse concatenados con los demás elementos que obran en el sumario, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

F. Hechos acreditados, a partir de los medios de prueba que obran en los autos del expediente en que se actúa.

1. La existencia de 3 placas fotográficas, anexas al escrito de queja de cuyas imágenes se observa lo que al parecer es un camión de transporte.
2. La existencia de dos actas destacadas identificadas con los números 3,360 y 3,361, las cuales fueron anexas en copia simple al escrito de queja inicial, mismas que contienen placas fotográficas a color de las que se observan



IEM-PA-01/2017

- estructuras metálicas, respectivamente, sin que se contenga en las mismas la propaganda a la que hizo alusión el denunciante.
3. La existencia del escrito de fecha 15 quince de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, signado por el C. Enrique Godínez del Río, en cuanto Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, de Zamora, Michoacán.
 4. Que en fecha 11 once de noviembre de 2015 dos mil quince, se suscribió el convenio de Conformación del Mando Único Policial para el Estado de Michoacán de Ocampo.

G. Análisis de la responsabilidad del Dr. José Carlos Lugo Godínez, en cuanto Presidente Municipal y representante legal del H. Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, así como del Mtro. Luis Fernando García Velázquez, en cuanto Oficial Mayor del indicado municipio.

En primer lugar, cabe señalar que los hechos que fueron denunciados por el Partido Acción Nacional, serán analizados de forma conjunta, dado el vínculo que guardan entre sí, los cuales consisten en el supuesto retiro de propaganda política o genérica así como la presunta detención de dos camiones de transporte público, sin levantar infracción de tránsito alguna, mismos que contenían publicidad del partido político accionante, lo cual a dicho del quejoso, vulnera en su perjuicio los derechos de libertad de expresión y permanente utilización de los medios de comunicación social; lo cual no genera afectación alguna a las partes, ya que lo importante es que todos los motivos de disenso señalados sean abordados.

Se sustenta lo señalado en la Jurisprudencia **4/2000**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**¹¹

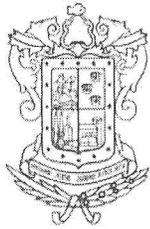
¹¹ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



Así pues, para acreditar su dicho el partido político denunciante únicamente adjuntó a su escrito de queja, documentales privadas y pruebas técnicas, consistentes en las siguientes.

1. **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistente en la copia simple a color, del acta notarial número 3,360 tres mil trescientos sesenta, de fecha 14 catorce de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, expedida por el Notario Público número 131 ciento treinta y uno en el Estado, el Licenciado Juan Rebollo Rico.
2. **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistente en la copia simple a color, del acta notarial número 3,361 tres mil trescientos sesenta y uno, de fecha 14 catorce de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, expedida por el Notario Público número 131 ciento treinta y uno en el Estado, el Licenciado Juan Rebollo Rico.
3. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la copia simple del escrito signado por Enrique Godínez del Río, en cuanto Presidente del Comité Directivo Municipal de Zamora, Michoacán, del Partido Acción Nacional, de fecha 15 quince de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, dirigido al Secretario Técnico del H. Ayuntamiento del Municipio citado, mediante el cual solicitó se le informara el motivo del retiro de la publicidad colocada en los dos espectaculares correspondientes, así como la persona que emitió dicha instrucción.
4. **PRUEBA TÉCNICA**, consistente en 03 tres impresiones simples a color, relativas a placas fotográficas de camiones aparentemente del transporte público, con publicidad del Partido Acción Nacional.

Pruebas a las que en términos de lo previsto en el artículo 243, párrafo décimo segundo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como, 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, al tratarse de documentales privadas y pruebas técnicas, respectivamente, sólo harán prueba plena cuando al



IEM-PA-01/2017

momento de resolver el fondo del asunto, generen convicción a la autoridad sobre la veracidad de los hechos alegados al verse concatenados con los demás elementos que obran en el sumario, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, tal como fue referido en el apartado correspondiente.

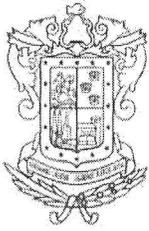
De los cuales se obtiene únicamente un indicio sobre la existencia de la propaganda política y/o genérica presuntamente colocada por el Partido Acción Nacional, en espectaculares, particularmente en los domicilios ubicados en la calle Morelos en la Comunidad de Chaparaco, Municipio de Zamora, Michoacán, y en el Municipio de Jacona, de este mismo Estado, a la altura de Orandiro, así como de la presunta retención de los camiones de transporte público, que al parecer contenían la misma publicidad; esto dada la naturaleza jurídica de los elementos que fueron proporcionados por el denunciante, ya que, se trata de documentales privadas que corresponden a fotocopias simples (documentos que no cuentan con refrendo de fedatario público) y pruebas técnicas, consistentes en las fotografías impresas a color, mismas que han quedado plenamente descritas con antelación.

Lo sostenido es así, ya que por sí solas carecen de pleno valor probatorio, en primer término porque de las documentales privadas que fueron ofrecidas, como se dijo, consisten en las fotocopias simples de las actas destacadas identificadas con los números 3,360 y 3,361, ambas de fecha 14 catorce de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, que al parecer fueron elaboradas por el notario público 131 ciento treinta y uno el Licenciado Juan Rebollo Rico, con ejercicio en la Ciudad de Zamora, Michoacán.

Aunado a lo anterior, al no haberse proporcionado en original, no se les puede otorgar valor adicional; aplica por analogía la Tesis XXV/2014, aprobada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DOCUMENTAL PRIVADA. SU CERTIFICACIÓN SÓLO ACREDITA SU EXISTENCIA EN LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).- De lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se colige que **las pruebas documentales privadas, por sí solas, carecen de valor probatorio pleno.**

OFICINAS CENTRALES
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



Congruente con lo anterior, la certificación de un documento privado, por notario público, acredita su existencia en la fecha de la presentación ante dicho fedatario, lo que conlleva a no concederle valor probatorio pleno a su contenido.¹²

-El énfasis es propio-

Sin que lo anterior, sea impedimento para que esta autoridad resolutora de un análisis efectuado a las mismas, advierta que en estos medios de prueba en igual redacción se asentó:¹³

*“... me constituí en dicho lugar en donde se encuentra una estructura metálica de exhibición publicitaria **en donde en este momento no se encuentra ningún anuncio tipo comercial de lo que hoy doy fe, y en este momento el señor SERGIO MENDOZA VALENCIA me pide que se anexe a la presente fotos en donde hasta el día de hoy se encontraba un anuncio de publicidad del Partido Acción Nacional** y para acreditar su dicho acompaña a la presente actuación notarial fotografías de dicha propaganda para acreditar plenamente su dicho, **y se desconoce por quien haya sido quitada dicha propaganda...**”*

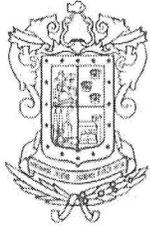
Situación, con la que no se acredita plenamente la existencia de la propaganda que presuntamente fue retirada y que originó el presente procedimiento y mucho menos quien la retiró, ya que como se observa de la transcripción anterior, se plasmó **que no se encontraba ningún anuncio comercial, al momento de la realización de la diligencia**, que se anexaron las fotografías de la propaganda a petición del requirente, **y que se desconocía quien había quitado la misma**, es decir físicamente no se constató quien efectuó el retiro.

En segundo lugar, porque de las pruebas técnicas dado su carácter imperfecto y ante la relativa facilidad con que se pueden elaborar, modificar, falsificar o alterar, son insuficientes para acreditar por si solas los hechos que se denuncien, cuando no concurren otros medios de convicción que las robustezcan y/o perfeccionen,

¹² Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-408/2010.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Héctor Rivera Estrada y Gerardo Rafael Suárez González. La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de julio de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, página 85.

¹³ Consultable a fojas 16 y 20 del expediente.



IEM-PA-01/2017

critério que además se robustece con la jurisprudencia 4/2014, aprobada por el pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en Sesión Pública en fecha 26 veintiséis de marzo de 2014 dos mil catorce, declarándose obligatoria.

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. **En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto - ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.**

-El énfasis es propio-

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que si bien el quejoso, presentó en fotocopia simple el supuesto contrato de prestación de servicios profesionales celebrado por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, representado por el Ciudadano José Manuel Hinojosa Pérez, con la empresa "Impresión Cmyk", representada por el Ciudadano Omar Huerta Aguilar, de data 02 dos de diciembre de la anualidad pasada, para la contratación de dos espacios publicitarios con las siguientes características:

Cvo.	Tipo de publicidad	Tamaño	Tiempo de contratación	Ubicación	Cantidad
1.	Lona impresa a color	12 x 6 mtrs.	Del 05 de diciembre de 2016 al 04 de enero de 2017	Calle Morelos de Chaparaco, Municipio de Zamora, Michoacán, salida a Tangancicuaro	\$14,000.00
2.	Lona impresa a color	6 x 3	Del 05 de diciembre de 2016 al 04 de enero de 2017	Jacona, Michoacán, a la altura de Orandiro	\$7,000.00



Empero, dicho elemento de igual modo, consiste en una documental privada al tratarse de una fotocopia simple,¹⁴ por ende con el mismo no se acreditan los hechos ahí contenidos, la cual fue valorada en el apartado conducente, aunado a que del mismo no se advierte plenamente la existencia de un contrato consensual, al no contener la voluntad explícita de ambas partes, pues únicamente se observa una sola de las firmas, la cual se inserta para una mejor ilustración.

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

Contrato de prestación de servicios profesionales que celebran por una parte Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, representada por el Sr. José Manuel Hinojosa Pérez quien da por generales ser mexicano, mayor de edad, al corriente en sus obligaciones fiscales y como domicilio de su representada en Presidente del Comité Directivo Estatal Partido Acción Nacional, y a quien en lo sucesivo se le denominará "EL CLIENTE", y por la otra IMPRESIÓN CMYK, Representada por el Sr. Omar Huerta Aguilar quien da por generales ser mexicano, mayor de edad, con Registro Federal de Contribuyentes HUAC770812DV7 domicilio de su oficina en Guillermo Prieto # 574 Col. Industrial, C.P. 58130, Morelia, Mich., y a quien en lo sucesivo se le denominará "LA EMPRESA". Contrato que formalizan al tenor con el siguiente pedido:

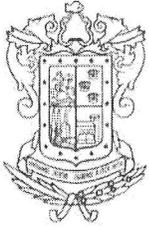
1.- 1 Espacio Publicitario de 12 x 6 mtrs. Lona impresa a color, Instalación durante un mes del 05 de Diciembre del 2016 al 04 de Enero del 2017. (Diseño, Impresión, Instalación y Renta) En la calle Morelos de Chaparaco Municipio de Zamora, Michoacán, en la Salida Tangancicuaro, Michoacán. Por la cantidad de \$ 14,000.00 (Catorce mil pesos 00/100 M.N.) Más I.V.A. Los cuales se liquidaron al momento de la firma de este contrato.

2.- 1 Espacio Publicitario de 6 x 3 mtrs. Lona impresa a color, Instalación durante un mes del 05 de Diciembre del 2016 al 04 de Enero del 2017. (Diseño, Impresión, Instalación y Renta) En la Población de Jacona, Michoacán, A la altura de Orandino. Por la cantidad de \$ 7,000.00 (Siete mil pesos 00/100 M.N.) Más I.V.A. Los cuales se liquidaron al momento de la firma de este contrato.

Morelia, Michoacán., a 02 de Diciembre del 2016.

"EL CLIENTE"	"LA EMPRESA" "Impresión Cmyk" Omar Huerta Aguilar
"TESTIGO"	"TESTIGO"

¹⁴ Visible a foja 25 del expediente.



IEM-PA-01/2017

Medio de prueba que, como se dijo no puede ser tomado en consideración para tener por acreditada la contratación y/o existencia de la publicidad aludida.

Así pues, como se ha venido manejando de los medios probatorios ofrecidos y que obran en el expediente se destaca que no se desprenden elementos que relacionaran a los denunciados con las supuestas conductas tildadas de ilegales, que constituyan la conducta antijurídica denunciada, pues si bien es cierto que los partidos políticos tienen derecho a solicitar que se investiguen los hechos que consideren violatorios a la norma, estos deben señalar con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar respectivas, con las cuales se acredite que efectivamente los denunciados realizaron el retiro de la propaganda aludida, situación que en la especie no aconteció, por lo que a juicio de esta Autoridad Electoral Administrativa no se generaron los indicios necesarios para acreditar las violaciones manifestadas, lo cual encuentra sustento en la siguiente Jurisprudencia **16/2011**, que aplica al caso concreto:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-

*Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, **deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio** a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



[Énfasis añadido por esta autoridad administrativa]

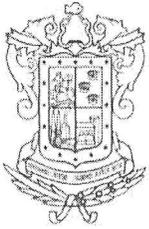
En ese orden de ideas, es necesario señalar que en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el que afirma está obligado a probar, por lo tanto es al actor a quien le corresponde probar la acción intentada.

Tiene sustento al respecto, la jurisprudencia del rubro y texto siguientes:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.¹⁵ De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral”.

Bajo esta línea, es dable concluir que del acervo probatorio que obra en el expediente en estudio, no se acredita que el H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal y el Oficial Mayor, todos del Municipio de Zamora, Michoacán, hayan realizado las conductas que se les pretendieron atribuir, esto es, haber realizado el retiro de la publicidad genérica que al parecer se encontraba colocada en 2 espectaculares en los Municipios de Jacona y Zamora, ambos de esta entidad federativa, así como la presunta detención de 02 dos camiones de transporte público, que contenían igual publicidad del partido político accionante y haberla retirado, vulnerando con ello los derechos de libertad de expresión y permanente utilización de los medios de comunicación social, en perjuicio del Partido Acción Nacional, por lo que **se declara improcedente el presente procedimiento por infundado.**

¹⁵ Jurisprudencia 12/2010, localizable en la página 12, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010.



IEM-PA-01/2017

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV, inciso o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 34 fracción I, XXVII, XXXV y XXXVII, 229 y 230 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 10, 17, 18, 19, 22 y 40 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 3 y demás aplicativos del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, esta autoridad electoral:

RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver los autos del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave **IEM-PA-01/2017**.

SEGUNDO. Se declara infundado el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, en términos del considerando **Cuarto, inciso G**, de la presente resolución.

TERCERO. En contra de la presente Resolución procede el Recurso de Apelación establecido en los artículos 51 al 53 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE automáticamente al partido político actor, de encontrarse presente su representante en la sesión respectiva y en caso contrario, personalmente con copia certificada de la presente resolución en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 242 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y **personalmente** con copia certifica de la presente resolución a los sujetos denunciados, en el



domicilio que para tales efectos señalaron. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 23 veintitrés de agosto de 2017 dos mil diecisiete, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.** -----

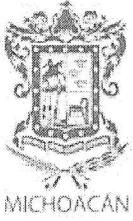
DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

LMTD/Mdvg*



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las 19:40 horas del 23 de Agosto, del 2017 dos mil diecisiete, el (la) suscrito (a) ADOIFO Cendejas Avilés, autorizado (a) para realizar la presente diligencia por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en términos de los artículos 242 y 251, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y en cumplimiento a la resolución aprobada el 23 veintitrés de agosto del año en curso, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado bajo la clave **IEM-PA-01/2017**, me constituí en legal y debida forma en el domicilio ubicado en la Calle **Isidro Huarte Número 981-1 novecientos ochenta y uno, interior uno, altos, Colonia Ventura Puente, de esta ciudad de Morelia, Michoacán**, a efecto de notificar al **Dr. José Carlos Lugo Godínez, en cuanto Presidente Municipal y Representante del H. Ayuntamiento de Zamora, Michoacán**, siendo atendido en este acto por el (la) Ciudadano (a) Juan Torres Reyes quien dijo ser Socio del Despacho y se identifica con Credencial INE 1121016658309; en cumplimiento a lo ordenado, procedo a realizar la **NOTIFICACIÓN** de la resolución respectiva, en 13 fojas, quien manifiesta que se da por enterado (a), recibe copia certificada para debida constancia legal y asienta firma.

Firman el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán quien hace constar la previa autorización del servidor público, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, para efectuar la presente diligencia en términos de los artículos 242 y 251, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

 LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN		 FUNCIONARIO AUTORIZADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
---	---	---


 Recibí Copias

